

EJECUCIÓN 4 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2004-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MIGUEL CARBONELL.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de noviembre de dos mil diez, respecto del seguimiento de la clasificación de información 09/2004-J.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el ocho de marzo de dos mil cuatro, se solicitó:

“Porcentaje de asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado sentencias desestimatorias, sentencias de sobreseimiento y sentencias estimatorias durante la Novena Época, desglosada por Pleno y Salas”

II. El doce de mayo de dos mil cuatro, se resolvió la clasificación de información 09/2004-J, en los siguientes términos:

“(...

Del numeral anterior, se advierte que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones, el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debe tener bajo su resguardo, un documento en el que consten las sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo de este último caso, las que se niegan, sobresean, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal, información que debe integrarse en lo que se refiere a la Novena Época y desglosarse en asuntos fallados por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionada con otros datos relevantes como son, en su caso, el sentido de la resolución recurrida, la fecha de ingreso del asunto a este Alto Tribunal y la fecha en que éste emitió la sentencia respectiva.

Incluso, en caso de que no cuente con dicho documento, la mencionada Dirección General, en estricto cumplimiento de sus obligaciones legales, deberá elaborarlo en un plazo razonable, no mayor a seis meses.

Además, en virtud de que el documento respectivo constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir mensualmente a este Comité los resultados parciales del análisis respectivo, con el fin de que, con la misma periodicidad, sean ingresados a la Red del Poder Judicial de la Federación.

(...)”

III. Por oficio DGPJ/019/2005, el Director General de Planeación de lo Jurídico refirió que daba cumplimiento a la referida clasificación de información y, derivado del análisis al archivo electrónico que adjuntó, el seis de abril de de dos mil cinco, se emitió la ejecución 2/2005, cuyas consideraciones en la parte conducente a continuación se transcriben:

*II. Como se puede advertir de los antecedentes, respecto de la información solicitada por Miguel Carbonell, este Comité de Acceso a la Información determinó que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe tener bajo su resguardo un documento en el que consten las **sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo en éstas aquéllas que niegan, sobreseen, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal, la cual debe integrarse en lo que se refiere a la Novena Época y desglosarse en asuntos fallados por el Tribunal Pleno y las Salas**, adicionada con otros datos relevantes: a) sentido de la resolución recurrida, b) fecha de ingreso del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y c) fecha en que ésta emitió la sentencia respectiva; además, se precisó que deberían consultarse los expedientes relativos a amparos en revisión, amparos directos en revisión, amparos en los que se haya ejercido la facultad de atracción, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.*

En relación con lo anterior, el área requerida informó haber dado cumplimiento a lo que le fue ordenado y remitió a este Comité un disco compacto con cinco archivos en formato "Excell", así como la primera y última página de cada uno de ellos, los cuales tienen el nombre que se transcribe, así como el contenido de las hojas de cálculo insertas en cada uno de ellos:

(...)

*En el orden de ideas expuesto, se concluye que los documentos remitidos por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para dar cumplimiento a lo ordenado por este comité el doce de mayo de dos mil cuatro al resolver la clasificación de información 09/2004-J, no cumple cabalmente con ello, pues la información que contienen, en una parte, esta incompleta, en otra es confusa y, además, no revela de manera específica la información relativa a sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo en éstas aquéllas que niegan, sobreseen, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal, dictadas durante la Novena Época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **por lo tanto, deben remitirse a la citada dirección general las presentes observaciones con el fin de que sean consideradas y a la brevedad, tomando en cuenta el plazo que le fuera otorgado el doce de mayo de dos mil cuatro, emita un nuevo documento con los datos precisados en la clasificación de información en cita.***

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Devuélvase el documento analizado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que atienda las observaciones expuestas en la consideración II de esta resolución.*

(...)"

IV. Posteriormente, en la ejecución 7/2006, se resolvió:

(...)

En consecuencia de lo expuesto, por conducto de la Unidad de Enlace, devuélvase a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, los discos compactos y documentos materia de análisis de esta ejecución para que, por una parte, aquéllos que con posterioridad se sometan a consideración de este órgano colegiado, se adecuen conforme los lineamientos decretados tanto en la ejecución 2/2005, como en la presente; y, por otra parte, para que en un término no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, modifiquen los documentos que contienen la información relativa a los amparos directos en revisión que durante los años de mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro, han sido recibidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las observaciones que se han precisado en esta resolución y se remitan de manera inmediata a este órgano colegiado para un nuevo análisis, a fin de poner a disposición del solicitante esa información.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Devuélvase el documento analizado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que atienda las observaciones expuestas en la consideración II de esta resolución".*

(...)

V. En la ejecución 3 de la clasificación de información 9/2004-J, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, tuvo parcialmente cumplida la clasificación de mérito, conforme a las razones que en lo conducente se transcriben y se enfatizan:

(...)

“III. *Derivado de lo expuesto en la consideración anterior, debe tenerse presente que la solicitud que originó el expediente se presentó en dos mil cuatro y que a la fecha no ha sido posible atenderla en su totalidad, más aun, como se evidenció, no se tiene certeza de que la información que ha logrado sistematizar la Dirección General de Planeación de lo Jurídico sea fidedigna, principalmente la relativa a amparos en revisión, amparos directos en revisión y ésta conforma el grueso de los datos, pero es necesario también considerar que desde que se solicitó la información a la fecha, esa área ha venido trabajando constantemente en la atención de diversas solicitudes de información estadística y en crear bases de datos que permitan atender cualquier solicitud análoga a la que nos ocupa, con el fin de que esa información que, dicho sea de paso es la que abraza mayor información requerida con el fin de que la información sea de utilidad, tanto para las funciones que desempeña la Suprema Corte, como para que sea consultable*

EJECUCIÓN 4 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2004-J

por cualquier persona.

En ese sentido, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico presentó un informe sobre la situación que guardan los trabajos de todas las solicitudes que se atendían sobre información estadística, en sesión previa de primero de abril del año que transcurre, de las cuales se reitera es la presente, la de mayor periodo solicitado e información a generar, por lo que destinar recursos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atender una sola solicitud conlleva el riesgo de descuidar no solo otras peticiones, sino también la ejecución de tareas concretas que permitan generar bases de datos, completas y confiables, con las que se dé respuesta a cualquier solicitud de ese tipo y no sólo a la que nos ocupa.

Frente a lo antes expuesto, debe tenerse presente que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho.

Así, no sólo debe considerarse una prioridad para este comité atender la solicitud de acceso que da origen al expediente en que se actúa, sino que, precisamente, al tener en cuenta que la información que se generaría sería de uso público y no exclusivo del peticionario, fue que al resolver la clasificación de información 09/2004-J, no se ordenó procesar la información dispersa en los expedientes resueltos por el Alto Tribunal durante la novena época, “pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.”.

Además, se agregó que aun cuando no existía obligación de generar un documento que procesara la información solicitada, considerando que existía un área de reciente creación con atribuciones concernientes a generar información sobre las actividades jurídicas que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de ahí que se le encomendó elaborar el documento con el que se diera respuesta a la solicitud de origen, pero no porque ése fuera su único fin, sino que tal determinación atendió a la relevancia de lo solicitado, incluso, en la resolución en comento se añadieron elementos a los señalados por el peticionario que debían contemplarse en el documento a elaborar, y también se valoró que una vez generado el documento sería de acceso público y no de acceso exclusivo del solicitante.

Tomando en cuenta lo anterior, se estima que los trabajos que ha llevado a cabo la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para atender la solicitud de acceso que motivó la clasificación de información 09/2004-J, si

EJECUCIÓN 4 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2004-J

bien han sido exhaustivos, los resultados que se advierten de los documentos generados hasta el momento no permiten tener certeza de la información que se pondría a disposición y, teniendo en cuenta que se trata de la información concerniente a los asuntos resueltos por el Alto Tribunal durante la Novena Época (hasta dos mil cuatro), dicha información cobra gran relevancia.

En ese tenor de ideas, debe tenerse presente que en reunión de primero de abril de dos mil nueve, este Comité de Acceso a la Información se dio por enterado del informe de la Dirección General de planeación de lo Jurídico, en relación al estado que guardan los trámites de las ejecuciones de información de estadística judicial, en el cual expuso la problemática a la que se enfrentaba para dar respuesta a dichas solicitudes y el costo que tenía para el Alto Tribunal tanto en recursos humanos, materiales y económicos, generar aquellos documentos.

Así, considerando que este comité es la instancia ejecutiva encargada de dictar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información pública gubernamental generada o bajo resguardo de la Suprema Corte, así como garantizar que los datos que se pongan a disposición sean fidedignos y de utilidad tanto para las labores del Alto Tribunal como de la sociedad, estima necesario resaltar que con el fin de responder la solicitud de acceso que da origen a este procedimiento, es necesario priorizar el hecho de que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico trabaja sobre la construcción de variables en amparos en revisión y amparos directos en revisión que, en su momento, este órgano colegiado autorizará para que a partir de ellas se lleve a cabo el análisis de dichos expedientes y se generen las bases de datos respectivas que permitirán responder, de manera puntual, la mencionada solicitud y todas las que de manera análoga se planteen sobre el tema, considerando que dicha área es la que cuenta con atribuciones para proponer las estrategias para que el acceso a la información estadística judicial que genera la Suprema Corte sea confiable y de acceso a cualquier petionario de manera inmediata (artículo 151, fracción III del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Acorde con lo anterior, en sesión de veintidós de abril de dos mil nueve, este órgano colegiado resolvió la ejecución 2 de la clasificación 07/2008-J, así como la ejecución 2 de la clasificación de información 81/2007-A, por lo que a continuación se transcriben, en lo conducente, los argumentos expuesto en la última de las citadas como precedente de esta resolución.

(...)

Lo anterior pone de manifiesto, que en aras de garantizar la publicidad de la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han dictado diferentes medidas para que el documento que se genere y entregue con motivo de cualquier solicitud de ese tipo sea fidedigno y utilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el público en general.

Bajo ese orden de ideas, si se tiene conocimiento de que la metodología que la Dirección General de Planeación de los Jurídico utilizó en un primer momento para cumplimentar el requerimiento formulado en la clasificación de información 09/2004-J, no da certeza sobre los datos plasmados en los documentos generados para ello, dado el número de expedientes que tenían

EJECUCIÓN 4 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2004-J

que revisarse y el periodo solicitado, diez años, lo cual se evidenció en las ejecuciones 2/25005, 7/2006 y en el apartado A de la consideración II de esta determinación, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de esa ley, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que el acceso a la información que se pondrá a disposición con motivo de este expediente sea completa y fidedigna.

En consecuencia, se estima prioritario autorizar las variables propuestas por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico que permitirán construir las bases de datos correspondientes a amparos en revisión y amparos directos en revisión como se indicó en la ejecución 2 de la clasificación de información 81/2007-A, lo que permitirá atender esa porción de la solicitud de acceso que nos ocupa; asimismo, dicha área deberá proponer las variables correspondientes a los amparos indirectos y amparos directos resueltos por la Suprema Corte en ejercicio de la facultad de atracción, en un plazo de tres meses contados a partir del siguiente al en que se notifique esta determinación, a fin de someterlo a autorización de este comité y con posterioridad elaborar las respectivas bases.

La determinación anterior encuentra sustento dado que a nada práctico llevaría devolver al área los documentos revisados para que haga las correcciones en términos de lo que fue indicado en las ejecuciones 2/2005 y 7/2006, puesto que, en principio, también se evidenció que aquellos documentos se elaboraron en programas distintos, Excel y Access, de ahí que no guardan uniformidad entre sí, pero también deviene trascendente conocer, al momento, que ninguno de esos formatos permite dar seguimiento puntual a la información de cada expediente, la cual, se reitera, presenta errores, y que a pesar de tratarse de un documento que compilaría información de asuntos resueltos durante diez años por la Suprema Corte, tampoco garantiza que otras solicitudes referidas a ese periodo puedan responderse con los documentos generados en esos términos, lo que en sí mismo contradice la pretensión que este comité tuvo al ordenar en la clasificación de información 09/2004-J que se generaran.

En términos de lo expuesto, **se tiene por parcialmente cumplida la clasificación de información 09/2004-J**, así como las ejecuciones 2/2005 y 7/2006 derivadas de aquella, en tanto que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico ha realizado el análisis jurídico de los expedientes de amparo en revisión, amparo directo en revisión, amparos resueltos en ejercicio de la facultad de atracción, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se integraron en la Suprema Corte durante la Novena Época hasta la fecha de la solicitud, conforme diversa metodología que le permita sistematizar la información que se obtiene del análisis de dichos expedientes; además, sigue ejecutando acciones para cumplimentar lo anterior, por tanto se estima que aún se encuentra en vías de cumplimiento, sin que al momento sea posible emitir en forma definitiva una resolución sobre ello.

Al respecto, es aplicable en lo conducente, la tesis aislada de Novena Época, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal y que se puede consultar en el

Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página cuatrocientos treinta y tres, cuyo rubro y texto se transcriben:

“INCONFORMIDAD. EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE LA DECLARA FUNDADA, CUANDO SE IMPONE A LA RESPONSABLE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ACTOS JURISDICCIONALES. (...)

Así, en conclusión de lo expuesto, una vez que el Comité de Acceso a la Información haya autorizado las variables respectivas a amparos en revisión, amparos directos en revisión, así como los amparos resueltos por la Suprema Corte en ejercicio de la facultad de atracción, se deberán generar las bases de datos que permitan sistematizar la información estadística que se obtiene del análisis de los diversos expedientes para que, en su oportunidad, se haga de conocimiento público. Por tanto, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá informar, semestralmente sobre los avances que tenga al respecto, por conducto de la Presidencia de este Comité para que se dicte cualquier otra medida que se estime conducente.

Por último, resulta un hecho notorio para este Comité, que las bases de datos correspondientes a acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales ya han sido generadas por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico conforme a la metodología que antes se ha señalado, esto es, a partir de obtener diversas variables para analizar los expedientes, asimismo, que está en trámite que se reconozcan los derechos de autor respectivos; por ende, una vez que ese proceso haya concluido y autorizado la publicación correspondiente, la Unidad de Enlace deberá hacerlo del conocimiento del solicitante.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente cumplida la clasificación de información 9/2004-J, así como las ejecuciones 2/2005 y 7/2006.*

SEGUNDO. *Devuélvase a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, los documentos materia de análisis de esta resolución y requiérase a dicha área en términos de lo expuesto en la consideración tercera.*

TERCERO. *Téngase el presente asunto en vías de cumplimiento conforme a lo señalado en la parte final de la resolución.”*

VI. *Mediante oficio DGPJ/DEJ/428/2010, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico envió a la Unidad de Enlace el documento que “contiene los formatos de captura de los siguientes tipos de*

asuntos: a) Facultad de Atracción, b) Amparos Directos resueltos por la SCJN en ejercicio de la Facultad de Atracción y c) Amparos en Revisión resueltos por la SCJN en ejercicio de la Facultad de Atracción.”

VII. Con el oficio SEAJ/RBV/796/2010, la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió al titular de la Contraloría los expedientes integrados con motivo de la solicitud que da origen a esta ejecución, así como el legajo que contiene las variables propuestas por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, a fin de que se presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte de lo transcrito en el antecedente V, al resolver la ejecución 3 de la clasificación de información 9/2004-J, este Comité de Acceso a la Información tuvo por parcialmente cumplida dicha clasificación, pues si bien no se ponía a disposición la información que da origen a este expediente, se tuvieron presentes las acciones realizadas por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para generar y concluir las bases de datos correspondientes a amparos en revisión, amparos directos en revisión, así como de amparos de los que conoce el Alto Tribunal en ejercicio de la facultad de atracción, lo cual, como se argumentó en la ejecución referida, no sólo es una actividad prioritaria para las funciones encomendadas a la Suprema Corte que tiene encomendada como parte de su programa de trabajo el área requerida, sino también, porque a partir de que se generen las bases de datos permitirá contestar solicitudes de acceso similares a la que nos ocupa.

En el contexto referido, este órgano colegiado ordenó las siguientes acciones al resolver la ejecución 3 de la clasificación de información 9/2004-J:

1. Por cuanto a los amparos en revisión y amparos directos en revisión, se debían esperar las variables que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico propusiera en cumplimiento de la ejecución 2 de la clasificación de información 81/2007-A, pues al ser autorizadas se podría atender esa porción de la solicitud de acceso que dio origen a este expediente.
2. En relación con los amparos resueltos por el Alto Tribunal en ejercicio de la facultad de atracción, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debía proponer las variables correspondientes, para que una vez autorizadas por este comité se generaran las bases de datos respectivas.

De acuerdo con las instrucciones antes precisadas, se aborda el cumplimiento de la ejecución que precede.

1. Variables correspondientes a amparos en revisión y amparos directos en revisión.

Debido a que lo concerniente a amparos en revisión y amparos directos en revisión se vinculó al cumplimiento de lo ordenado por este órgano colegiado en la ejecución 2 de la clasificación de información 81/2007-A, a continuación se transcribe en una parte la ejecución 3 de esa clasificación, emitida en sesión de nueve de diciembre de dos mil nueve, cuyas argumentos relacionados con la materia de este expediente se enfatizan y subrayan:

“II. Como se observa en los antecedentes de la presente resolución este Comité, al dictar la Ejecución 2 relacionada con la Clasificación de Información 81/2007-A, resolvió que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debía proponer los tipos de asuntos jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los cuales habrían de integrarse catálogos con variables relevantes, así como formular las variables específicas que contemple cada uno de los catálogos que corresponda a cada tipo de asunto propuesto. Además de lo anterior, el Comité le requirió a la Dirección antes mencionada, establecer el periodo que habrán de cubrir la captura de datos para elaborar cada una de las bases de datos. Los requerimientos expuestos, debían ser remitidos a este Comité en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notificó la resolución de la Ejecución 2 relacionada con la Clasificación de Información 81/2007-A.

*Ahora bien, el informe rendido por la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tiene por objeto señalar sus propuestas respecto de los tipos de asuntos jurisdiccionales de los cuales se generarían catálogos de variables relevantes, dicha Dirección propone que se generen respecto de 16 tipos de asuntos, a saber: Controversias Constitucionales; Acciones de Inconstitucionalidad; **Recurso de Revisión en Amparo Indirecto y en Amparo Directo**; Facultad de Investigación por violación grave a Garantías Individuales; Recurso de Queja y de Reclamación en el Juicio de Amparo; Incidente de Inejecución de la Sentencia en el Juicio de Amparo; Incidente de*

Repetición del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo; Recurso de Queja en Controversia Constitucional y en Acción de Inconstitucionalidad; Recurso de Reclamación dictado en Controversia Constitucional y en Acción de Inconstitucionalidad; excusas e impedimentos; denuncias de contradicción de tesis; juicios sobre el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cumplimiento de Convenios de Coordinación celebrados por el Gobierno Federal y las Entidades Federativas; conflictos laborales entre el Poder Judicial Federal y sus empleados; revisiones administrativas de los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

*Asimismo, sugiere que las **variables específicas que se deberán considerar para cada tipo de asunto jurisdiccional, por lo menos, son las siguientes: datos de identificación del expediente; datos sobre el trámite a través de diversas instancias; identificación de las partes en el conflicto; motivo del conflicto; duración de las etapas del procedimiento y el sentido de la resolución.***

Sugiere que el periodo que habrá de cubrirse para integrar la base de datos sea la Novena Época, con excepción al Amparo en Revisión y al Amparo Directo en Revisión, en los cuales propone se generen estadísticas a partir del dos mil seis a la fecha.

Finalmente, la Dirección General, antes aludida, somete a consideración de este Comité cuatro documentos anexados a su informe, a saber:

- 1) Soporte documental de la Base de Datos de Controversias Constitucionales.*
- 2) Soporte documental de la Base de Datos de Acciones de Inconstitucionalidad.*
- 3) **Formatos preliminares de captura de Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión.***
- 4) **Flujos procedimentales** de la Acción de Inconstitucionalidad, de la Controversia Constitucional, **del Amparo en Revisión y del Amparo Directo en Revisión.***

Para determinar el cumplimiento de los requerimientos realizados a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico se tienen que tomar en cuenta los tipos de asuntos, las variables y el periodo que a propuesta de la dirección referida deberán cubrir las bases de datos respectivas. Así mismo es importante señalar que el cumplimiento del resto de requerimientos hechos a la Dirección General en la Ejecución 2 de la Clasificación de Información 81/2007-A (rendir un informe que tenga por objeto exponer en qué medida podrán ser atendidas las solicitudes que se encuentran en trámite; elaborar un programa en el que establezca metas a mediano y largo plazo respecto a la integración de las bases de datos; rendir un informe semestral respecto del avance en la integración de las diversas bases de datos, etcétera) está condicionado a la aprobación de los catálogos que presenta dicha unidad administrativa.

Por lo que respecta a los tipos de asunto que propone la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, éstos corresponden al total de asuntos de la

competencia de este Alto Tribunal, lo que, a juicio de este Comité representa un esfuerzo valioso que permitirá contar con información e indicadores sobre el desempeño de la labor jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia.

Por lo que respecta a las variables que serán capturadas por tipo de asunto para la generación de bases de datos, dichas variables contemplan diversos aspectos de forma y fondo que pueden ser considerados suficientes para efectos de ser aprobadas en este momento y comenzar su captura; lo anterior sin perjuicio de que la Dirección General de Planeación o este Comité pueda proponer la incorporación de nuevas variables que se consideren relevantes conforme el análisis de los expedientes y la construcción de las bases de datos presenten avances.

Finalmente, por lo que respecta al periodo que comprenderá la captura para la conformación de las bases de datos de los diversos asuntos, se considera suficiente que dicho periodo comprenda la novena época, debido a que es ésta la que recoge la última etapa de evolución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con funciones propias de un tribunal constitucional; por otro lado, el esfuerzo para generar bases de datos para contar con información anterior a la época aludida, sería demasiado grande y resultaría valioso exclusivamente para efecto de realizar estudios históricos propios de académicos o especialistas en beneficio de sectores pequeños de la sociedad. **Por lo que respecta de manera especial al periodo que cubrirá el análisis de los expedientes de los asuntos que corresponden a amparos en revisión y amparos directos en revisión, a saber: a partir del año de dos mil seis, dicho periodo igualmente se considera suficiente debido a que, en conjunto, estos tipos de asunto constituyen la mayor parte del universo que resuelve este Tribunal conforme a las competencias que tiene actualmente, de manera que la cantidad de expedientes a revisar—si se toma como año de partida el dos mil seis—conformaría una muestra relevante para efectos de realizar análisis estadísticos e inferenciales con un grado aceptable de rigor.**

Por lo anteriormente expuesto lo procedente es, por un lado, tener por cumplida la primera parte de los requerimientos (requerimientos 1 y 2 de la relación de ocho requerimientos que se observa en los antecedentes de la presente resolución) realizados por este Comité al resolver la anterior Ejecución y, por otro, **aprobar los catálogos con los tipos de asunto, variables y periodos que serán atendidos para la conformación de las bases de datos.** Consecuentemente se requiere a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico llevar a cabo las medidas tendientes a cumplir con el resto de requerimientos e informar a este Comité sobre las mismas dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que sea notificada la presente resolución.

Se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve lo siguiente:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente cumplida la resolución dictada en la Ejecución 2 de la Clasificación de Información 81/2007-A, conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Requírase a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.”*

De lo transcrito es posible advertir que en dicha resolución, la ejecución 3 de la clasificación 81/2007-A, este Comité de Acceso a la Información autorizó, entre otras cuestiones, las variables y periodo de análisis de los expedientes relativos a amparos en revisión y amparos directos en revisión que propuso la Dirección General de Planeación de lo Jurídico; en consecuencia, también debe tenerse por atendido el requerimiento formulado en la ejecución 3 de la clasificación de información 9/2004-J, puesto que dicha unidad elaborará las bases de datos que permitirán atender solicitudes de información sobre ese tipo de asuntos atendidos por la Suprema Corte a partir de dos mil seis.

No pasa inadvertido que el periodo de la solicitud que originó este expediente es el relativo a la Novena Época hasta el año de la solicitud que fue en dos mil cuatro; sin embargo, en la ejecución transcrita se argumentó que el periodo propuesto para revisar este tipo de asuntos era suficiente a partir de dos mil seis, pues constituyen el mayor número de los que resuelve la Suprema Corte, de tal manera que los expedientes a revisar a partir del año propuesto y autorizado constituyen una muestra relevante para realizar análisis estadísticos; por tanto, se reitera, debe tenerse por atendida la solicitud que nos ocupa respecto de los amparos en revisión y amparos directos en revisión, conforme los argumentos expresados en la ejecución que sirve de precedente a ésta.

2. Variables de amparos resueltos en ejercicio de la facultad de atracción.

Como se indicó en el antecedente VI, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico envió un legajo que contiene lo siguiente:

- a) *Formato de captura de asuntos donde se solicita que la SCJN ejerza la facultad de atracción (páginas 1 a 8).*
- b) *Amparos directos resueltos por la SCJN en ejercicio de la facultad de atracción (páginas 9 a 25).*
- c) *Amparos en revisión en ejercicio de la facultad de atracción (páginas 26 a 74).*

Del análisis efectuado a los formatos en cita es posible concluir, por una parte, que además de lo requerido específicamente por este comité, esto es, las variables de amparos resueltos en ejercicio de la facultad de atracción, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico presenta el formato que permitirá atender solicitudes específicas sobre el trámite de facultades de atracción, así como de los amparos en revisión resueltos en ejercicio de esa facultad y no sólo amparos directos; y, por otra parte, se aprecia que las variables que propone el área permitirán concentrar los diversos datos del trámite de los expedientes, atendiendo a sus particularidades. En ese sentido, lo procedente es autorizar las tres bases de datos revisadas, a fin de que la dirección general en cita lleve a cabo la captura de la información correspondiente, de acuerdo con el programa de trabajo autorizado por las instancias competentes, sin menoscabo de que, con posterioridad, tanto esa área como este órgano colegiado puedan proponer nuevas variables que se estimen relevantes o la modificación de las presentes, de conformidad con el resultado que genere el análisis de dichos expedientes.

Luego, si bien es cierto que en el legajo que se revisa no se incluyen las variables de amparos indirectos resueltos en ejercicio de la facultad de atracción, no es posible vincular a la mencionada unidad administrativa citada para que la formule, pues de conformidad con la interpretación hecha por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible que la facultad de atracción se ejerza tratándose de amparos indirectos. El criterio en comento se plasmó en la tesis 2a. CLXV/2008, publicada en la página 784 del tomo XXIX, enero de dos mil nueve del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO PUEDE EJERCERLA PARA EMITIR SENTENCIAS EN JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN PRIMERA INSTANCIA.

*El citado precepto establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, puede resolver los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, aunado a que la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis 2a. CXLIV/2008, de rubro: “**FACULTAD DE ATRACCIÓN** PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.”, sostuvo que esa facultad tiene como objetivo salvaguardar la seguridad jurídica, consistente en que cuando se presenten asuntos que*

*revistan las características especiales de mérito sean atendidos por el Máximo Tribunal, emitiendo el fallo que, en principio, correspondería pronunciar a un tribunal de menor jerarquía, inclusive tratándose del recurso de queja, aunque no esté previsto en la ley. Sin embargo, esa prerrogativa no puede llegar al extremo de que sea la Suprema Corte quien emita sentencia tratándose de amparos **indirectos** promovidos ante los Jueces de Distrito, Magistrados Unitarios de Circuito o superior del Tribunal que haya cometido la violación, en virtud de que esa facultad sólo se permitió en el **amparo** indirecto en el recurso de revisión, lo que se confirma con el artículo 84, fracción III, de la Ley de **Amparo**. Lo anterior es así, ya que interpretar lo contrario haría nugatorio el derecho de las partes de purgar los vicios cometidos en las decisiones judiciales federales de mérito, promoviendo los recursos previstos en la ley de la materia, pues se les privaría de la posibilidad de acudir a la revisión, porque ya no habría otra autoridad que pudiera analizar esa decisión por tratarse del Máximo Órgano Jurisdiccional del país. Además, ese criterio daría pauta a que un gran número de juicios de **amparo** tuviera que ser atendido por el Alto Tribunal, sobre todo en materia administrativa, en donde constantemente se reforman las leyes secundarias creando nuevas instituciones jurídicas o modificando sustancialmente las existentes, las que por el solo hecho de ser novedosas colmarían los requisitos de interés y trascendencia a que se sujeta ese ejercicio. Varios (facultad de atracción) 1534/2008-PL. Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.”*

En el orden de ideas expuesto, se tiene por atendida la ejecución 3 de la clasificación 9/2004-J, de tal manera que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá llevar a cabo las acciones necesarias para generar las bases de datos correspondientes a amparos en revisión y amparos directos en revisión, de acuerdo con las variables autorizadas al resolver la ejecución 3 de la clasificación 81/2007-A, así como las relativas a amparos resueltos en ejercicio de la facultad de atracción en los formatos que se autorizan en la presente resolución, de conformidad con el programa de trabajo que le sea autorizado.

Además, toda vez que los formatos y variables aquí autorizados permitirán sistematizar la información que se obtenga del análisis de los expedientes de amparo en revisión, amparos directos en revisión y de amparos resueltos en ejercicio de la facultad de atracción, acorde con lo resuelto en el ejecución 3 de la clasificación que nos ocupa, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá rendir un informe semestral sobre los avances que tenga respecto de lo ordenado por conducto de la Presidencia de este Comité de Acceso, quien podrá dictar cualquier medida que se estime conducente para el cumplimiento de esta ejecución.

Por último, es necesario señalar que conforme la metodología aprobada, deben registrarse derechos de autor respecto de las bases

de datos que se generen y una vez que éstos se obtengan, se realizará la publicación correspondiente, lo cual, en su momento, deberá ser informado al solicitante por la Unidad de Enlace.

Se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por atendida la ejecución 3 de la clasificación de información 9/2004-J.

SEGUNDO. Llévense a cabo las acciones ordenadas en la parte final de la última consideración de esta resolución y en su oportunidad, publíquense las bases de datos concernientes a los tipos de asuntos que se precisaron en esta ejecución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diez de noviembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidenta, del Oficial del Mayor, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTA, LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA ROMERO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**